

**ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL
“BANCA PUEYO, SOCIEDAD ANÓNIMA”.**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denomina: “BANCA PUEYO, SOCIEDAD ANÓNIMA”.

ARTÍCULO 2º. OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene por Objeto “La realización de cuantas operaciones se determinen en el artículo 37 de la vigente Ley de Ordenación Bancaria”.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

La Sociedad tiene duración indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día uno de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ARTÍCULO 4º. DOMICILIO Y NACIONALIDAD.

El domicilio social se fija en Villanueva de la Serena (Badajoz), calle Nuestra Señora de Guadalupe, número dos. El órgano de Administración será competente para el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como para la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, siempre que la actividad social lo haga necesario o conveniente.

La sociedad tiene Nacionalidad Española.

ARTÍCULO 5º. RÉGIMEN JURÍDICO.

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y en lo no previsto por ellos, por las disposiciones de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Código de Comercio y demás disposiciones de carácter general. Y en especial las normas que rigen la disciplina Bancaria a través del Ministerio de Hacienda y Banco de España.

TÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6º. CAPITAL SOCIAL.

El capital social de la entidad asciende a la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL EUROS íntegramente suscrito y desembolsado; está dividido en treinta millones de acciones nominativas de dieciséis céntimos de euro (0,16 euros) de valor nominal cada una de ellas, numeradas del número uno al treinta millones, ambos inclusive, y de la misma serie, clase y naturaleza.

Las acciones confieren a sus titulares los mismos derechos sociales.

ARTÍCULO 7º. ACCIONES.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el total acatamiento de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a los presentes Estatutos y a la Ley.

Las acciones nominativas están representadas por medio de anotaciones en cuenta, estándose a todos los efectos a lo dispuesto en su normativa específica.

La inscripción de las acciones en el correspondiente registro contable deberá estar hecha a nombre de persona o personas determinadas, que habrán de ser su propietario; en otro caso, no podrá ejercitar, ni directa ni indirectamente, el derecho a que se refiere el artículo 17º.

Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados o gravámenes sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 8º. LIBRO REGISTRO DE ACCIONES.

Suprimido.

ARTÍCULO 9. TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.

La transmisión de todas o parte de las acciones o derechos de suscripción preferente de la Sociedad propiedad de sus accionistas, por cualquier título o causa, quedará sujeta a las normas contenidas en el presente artículo, independientemente del hecho de que el adquirente tenga o no la condición de accionista del Banco, y sin perjuicio de la estricta observancia de la normativa específica a aplicable a las entidades de crédito que pueda resultar de aplicación:

A) Transmisión Intervivos

1.- El propósito de transmitir intervivos las acciones de la Sociedad deberá ser notificado por escrito al Presidente del Consejo de Administración, en el domicilio de la Sociedad y de forma fehaciente (la “Notificación”), por el accionista que pretendiese efectuar la transmisión, indicando el número e identificación, en su caso, de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la compraventa de acciones, que, en su caso, el citado accionista pretendiese efectuar, así como los datos de la persona física o jurídica que adquiriría las acciones (el “Tercero Adquirente”). El envío de dicha comunicación por parte del accionista será considerado como una manifestación de su voluntad irrevocable de transmitir las acciones indicadas en la Notificación.

1.1. El Presidente del Consejo de Administración, en el plazo de diez (10) días, computado desde el siguiente a la recepción de la Notificación, realizará las siguientes actuaciones:

(i) lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de quince (15) días computado desde el envío de la citada comunicación, comuniquen al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones (i) al mismo precio y condiciones que las ofrecidas por el Tercero Adquirente o (ii) por su Valor Razonable, según lo previsto en el apartado 4 siguiente de este artículo 9. En este sentido, se entenderá que los accionistas que no contestasen renuncian irrevocablemente al ejercicio de su derecho de adquisición preferente.

Con carácter previo a esta comunicación a los accionistas, el Presidente del Consejo de Administración remitirá solicitud a la entidad encargada de la llevanza del Registro Contable de las anotaciones en cuenta, para que remitan al Presidente del Consejo de Administración relación de los socios incluyendo sus domicilios vigentes.

(ii) convocará al Consejo de Administración de la Sociedad a celebrar al día siguiente a aquel en que finalice el plazo de quince (15) días concedido a los accionistas para ejercitar su derecho de adquisición preferente.

1.2. En el supuesto de que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por el Consejo de Administración entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de las acciones, quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

1.3. Sólo se entenderá ejercitado este derecho de adquisición preferente por los accionistas de la Sociedad, si en la comunicación que realicen al Presidente del Consejo de Administración conforme a lo previsto en el apartado 1.1 anterior comunican su deseo de adquirir en su conjunto la totalidad de las acciones ofertadas en la Notificación.

2.- Una vez expire el plazo de quince (15) días concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, y a la luz de las comunicaciones recibidas de los accionistas, el Consejo de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir sus acciones la comunicación que proceda según los supuestos siguientes:

2.1. En caso de que uno o varios de los accionistas hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente, el nombre y demás datos de identificación de los que deseen adquirirlas y, en caso de ser varios, el número de acciones correspondientes a cada uno.

2.2. En caso de que ningún socio haya ejercitado su derecho de adquisición preferente sobre las acciones, podrá adquirirlas la Sociedad en cumplimiento de la estricta legalidad vigente, por lo que el Consejo de Administración incluirá en la comunicación

que curse al socio que se propone transmitir, el acuerdo que haya adoptado en relación con aquellas y que podrá consistir en alguno de los siguientes:

(i) Autorizar la transmisión al Tercero Adquirente en los términos previstos en la Notificación.

(ii) Proponer a la Junta General la adquisición de las acciones, por alguna de las modalidades y con los límites, requisitos y efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, en cuyo caso deberá acordar al propio tiempo la convocatoria de Junta que deberá celebrarse antes de que hayan transcurrido sesenta días (60) naturales a contar desde la recepción de la Notificación por el Presidente del Consejo de Administración. En el acuerdo relativo a la adquisición de las acciones por la Sociedad no votará el socio transmitente.

(iii) La adquisición por parte de la Sociedad de las acciones sobre las que no se haya ejercitado el derecho de adquisición preferente en caso de que la Junta General hubiera autorizado previamente al Consejo de Administración la adquisición derivativa de acciones propias con los requisitos, en el plazo, límites y condiciones establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que el Consejo de Administración apruebe la Adquisición de las referidas acciones o su propuesta a la Junta General de la Sociedad, deberá decidir igualmente (a) si se acepta como precio el comunicado por el accionista en la oferta del Tercero Adquirente o (a) si no se acepta el precio propuesto por el Tercero Adquirente en la oferta, en cuyo caso se actuará conforme a lo establecido en el apartado 4 siguiente de este artículo 9, a los efectos de calcular el Valor Razonable de las acciones objeto de transmisión.

3.- Transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde la recepción de la Notificación por el Presidente del Consejo de Administración, sin que ningún socio o la Sociedad hagan uso de su derecho de adquisición preferente, el accionista podrá disponer de las acciones durante el plazo de dos (2) meses siguientes en las mismas condiciones que las que haya ofrecido en la Notificación, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo 9 e iniciar de nuevo todo el proceso establecido en este artículo en caso de que desee transmitir una o varias de las acciones de su propiedad.

En cambio, realizada la transmisión en firme durante el citado plazo de dos (2) meses, el socio vendedor, pondrá a disposición del Consejo de Administración, en el plazo de veinte (20) días desde que dicha transmisión sea firme, la documentación acreditativa de que la transmisión se ha llevado a cabo en las condiciones establecidas en la Notificación.

4.- El precio de adquisición de las acciones, en caso de que uno o varios accionistas o la Sociedad ejerciten su derecho de adquisición preferente, será el propuesto por el Tercero Adquirente siempre y cuando lo acepten todos los accionistas o la Sociedad,

según corresponda, que hayan ejercitado dicho derecho de adquisición preferente. En caso contrario, el precio será el que corresponda al Valor Razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Consejo de Administración de la Sociedad mediante sorteo entre las firmas de auditoría del sector financiero cuyo volumen de facturación sea uno de los cuatro mayores. En caso de que alguna de las citadas firmas de auditoría sea el auditor de cuentas anuales de la Sociedad será excluido del sorteo. La valoración será vinculante para todas las partes.

La valoración efectuada en los términos descritos en el presente apartado regirá para todas las transmisiones que se pretendan realizar durante el año siguiente en el que se emita la valoración.

Durante ese plazo, no será necesario iniciar nuevamente el procedimiento establecido en este apartado para la determinación del Valor Razonable de las acciones.

A los efectos de lo previsto en los presentes Estatutos Sociales, el valor de las acciones de la Sociedad calculado conforme al procedimiento establecido en este apartado 4 será denominado como “Valor Razonable”.

En todos los supuestos en que la transmisión se lleve a cabo, todos los gastos y honorarios serán satisfechos por mitad entre las partes transmitente y adquirente, siendo los impuestos abonados según Ley.

5.- Las transmisiones intervivos a cualquier persona, sea ésta o no sea accionista de la Sociedad, sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo 9, no serán válidas frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción de la transmisión en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta. Si, ello no obstante, la transmisión se efectuase y se inscribiera en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, o si se llevare a cabo en condiciones distintas de las comunicadas en la Notificación, los accionistas y la propia Sociedad tendrán derecho de retracto para la adquisición de las acciones durante el plazo de [quince] días desde el que hubieran tenido conocimiento de la transmisión o, en su caso, de las condiciones realmente aplicadas en la misma.

6.- Toda transmisión de acciones de la Sociedad deberá formalizarse con la intervención de fedatario público.

Las comunicaciones que el Consejo de Administración o su Presidente deban efectuar a los accionistas en cumplimiento del procedimiento previsto para el ejercicio de adquisición preferente, regulado en los apartados anteriores, se realizarán a través de carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro medio que, en Derecho Español, acredite la fecha de su recepción y el contenido de la misma.

B) Transmisiones hereditarias, [entre sociedades del mismo grupo societario], por procedimiento judicial o administrativo de ejecución y por disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

1.- Serán libres las transmisiones de acciones por causa de muerte, por herencia o legado, a favor del cónyuge, de los ascendientes y de los descendientes del socio, así como la donación a favor de las mismas personas.

2.- También serán libres las transmisiones de acciones entre sociedades de un mismo grupo societario en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio.

3.- En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, a favor de personas distintas del cónyuge, de los ascendientes o descendientes del socio, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán iguales restricciones y con las mismas excepciones que la indicadas en el apartado A) del presente artículo 9, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, presentar al peticionario, previo cumplimiento del procedimiento y los requisitos establecidos en el anterior apartado A) respecto del derecho de adquisición preferente de los accionistas o en su defecto de la Sociedad, un adquirente de sus acciones por su Valor Razonable en el momento en que se solicite la inscripción, determinándose dicho Valor Razonable por un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad nombrado al efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital y lo establecido en el apartado A) 4.

4.- En el supuesto de adquisición forzosa de acciones por procedimiento de apremio o cualquier otro judicial o administrativo, el adquirente de las acciones deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración para que los socios y la Sociedad puedan ejercer su derecho de preferencia, o en su defecto un tercero que se le presente, conforme al procedimiento establecido para las transmisiones “mortis causa” que se establece en el apartado 3 anterior y con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para estos supuestos especiales.

5.- El derecho de adquisición preferente regulado en este artículo, se aplicará también a los supuestos de adjudicación de acciones como consecuencia de disolución o liquidación de la sociedad ganancial, el cual, a estos efectos, se considera como transmisión de acciones.

6.- Transcurridos dos (2) meses desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido a comunicar al adquirente la identidad del adquirente o adquirentes de sus acciones en la forma prevista en los apartados anteriores de este epígrafe B), dicha inscripción deberá practicarse.

C) Transmisiones de derechos de suscripción preferente.

En los casos de transmisión, por cualquier título, de derechos de suscripción preferente de acciones en las ampliaciones de capital de la Sociedad, se reconoce a los restantes accionistas un derecho de adquisición preferente análogo al regulado en los apartados A) y B) anteriores de este artículo 9.

ARTÍCULO 10°. COPROPIEDAD DE ACCIONES.

Siempre que una acción pertenezca en proindiviso a varias personas, los copropietarios designarán a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero el incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

ARTÍCULO 11°. USUFRUCTO DE ACCIONES.

En el caso de usufructo sobre acciones la cualidad de socio recae en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos que la sociedad acordare durante el usufructo.

En los demás, las relaciones entre usufructuario y nudo propietario se regirán por el título constitutivo del usufructo notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro-Registro. En su defecto regirán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no previsto en ella, la legislación Civil general.

ARTÍCULO 12°. PRENDA DE ACCIONES.

En los supuestos de Prenda de acciones la cualidad de accionista residirá en el propietario.

TÍTULO III: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 13°. ÓRGANOS SOCIALES.

La Sociedad se regirá por los acuerdos de la JUNTA GENERAL que, como órgano deliberante, decidirá sobre los asuntos de su competencia, correspondiendo la gestión y representación a un ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, sin perjuicio de los demás órganos que, por Ley o Estatutos, puedan establecerse.

JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 14°. JUNTA GENERAL.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que les concede la Ley.

ARTÍCULO 15°. CLASES DE JUNTAS.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS.

Es ORDINARIA la que, previa convocatoria, deberá reunirse necesariamente dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de EXTRAORDINARIAS y se celebrarán siempre que las convoque el órgano de administración por considerarlo conveniente a los intereses sociales, o por haberlo solicitado un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social en los términos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 16º. CONVOCATORIA.

Toda Junta General deberá ser convocada por los Administradores.

La Junta General ORDINARIA deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, debiendo permanecer publicado durante, al menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que vayan a tratarse. Podrá hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La Junta General EXTRAORDINARIA se convocará en la misma forma y plazo que la Ordinaria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Asimismo, en la convocatoria de la Junta General se hará mención del derecho que corresponde a cada accionista para obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de someterse a la aprobación de la Junta y los informes técnicos que correspondan.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija otros requisitos distintos en orden a los asuntos que se traten en la Junta, en cuyo caso la convocatoria se ajustará a tales requisitos.

ARTÍCULO 17°. DERECHO Y DEBER DE ASISTENCIA.

Todos los accionistas que sean titulares de, al menos, un 1 por mil del capital social, podrán asistir a la Junta General. Los accionistas que posean menor cantidad podrán hacerse representar por otro accionista con derecho de asistencia, o por cualquiera de los que al agruparse integren el mínimo antes fijado.

La representación será nominativa y con carácter especial para cada Junta. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Asimismo podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto los Directores, técnicos y demás personas que, a juicio del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la Junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad de la Junta de revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 18°. CONSTITUCIÓN.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la Junta Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, el cambio de estructura del órgano de Administración, y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que representen al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren acciones que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 19°. JUNTA UNIVERSAL.

Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, la Junta se entenderá válidamente convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 20°. FORMA DE DELIBERAR Y TOMAR ACUERDOS.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en su defecto, los Consejeros que elijan los asistentes. En defecto de todos ellos actuarán de Presidente y Secretario de la Junta los accionistas que elijan los reunidos.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar la duración de las intervenciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. Cada acción da derecho a un voto.

En cuanto a la verificación de los asistentes, votaciones, derechos de impugnación y demás no especialmente previsto por estos Estatutos se estará a lo establecido en el Reglamento de la Junta y en la Ley.

ARTÍCULO 21°. APROBACION DEL ACTA.

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración, o en su defecto, en el plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Aprobada el Acta será firmada por el Secretario del órgano, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiere actuado como Presidente.

El Acta aprobada en cualquiera de ambas formas tendrá fuerza ejecutiva desde su aprobación.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22°. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

La Sociedad será administrada, representada y gestionada por un Órgano de Administración cuya estructura será la de un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Para variar la estructura del Órgano de Administración la Junta General deberá cumplir los requisitos de quórum y mayoría establecidos en el artículo dieciocho de estos Estatutos.

ARTÍCULO 23º. PODER DE REPRESENTACIÓN.

El poder de representación corresponderá al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, que lo ejercerá colegiadamente.

ARTÍCULO 24º. FACULTADES.

Corresponde al Órgano de Administración, cualquiera que sea su estructura, la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración ordinaria y extraordinaria, o disposición, comprendidas en el giro o tráfico de la empresa, pudiendo, en consecuencia realizar toda clase de actos de adquisición, enajenación, transmisión y gravamen, sobre bienes de todas clases, tanto muebles como inmuebles o derechos personales y reales, que tiendan directa o indirectamente al cumplimiento del objeto social y que no estén reservados por Ley o Estatutos a otros órganos sociales.

A modo meramente enunciativo corresponden al Órgano de Administración las siguientes facultades:

1º.- Nombrar y separar a todos los empleados de la Sociedad, incluso Directores o Gerentes, fijándoles sueldos y deberes y atribuciones dentro de los límites legales y estatutarios, otorgándoles los oportunos poderes mercantiles.

2º.- Representar a la Sociedad ante terceras personas naturales o jurídicas, ante el Estado, las Provincias y el Municipio y ante Juzgados y Tribunales, confiriendo los oportunos poderes.

3º.- Formar y modificar los Reglamentos y establecer en todo tiempo el régimen interior de la Sociedad. Fijar las condiciones que han de regir los actos y operaciones de la Sociedad, abrir, continuar y cerrar cuentas corrientes y de crédito, tanto en el Banco de España, como en cualquier otro Banco o Sociedad particular, admitir y constituir depósitos en el Banco de España, en otros Bancos, Sociedades o particulares, aceptar, constituir y cancelar toda clase de fianzas y garantías personales, pignoratias o hipotecarias, girar, aceptar, endosar, negociar y descontar letras de cambio y otros documentos de crédito, y realizar en suma cuantas operaciones sean inherentes a una sociedad de carácter bancario dentro de los límites legales.

4º.- Nombrar corresponsales o representantes en España o fuera de ella.

5º.- Concertar y formalizar, dentro de los límites legales, toda clase de contratos de compraventa y arrendamientos, de enajenación y gravamen, de valores y demás bienes muebles e inmuebles y derechos, y cualquier otro, aun siendo inscribibles en los Registros de la Propiedad.

6°.- Proponer la distribución de beneficios, formalizando dentro del plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, el Balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa, cuyos documentos se ajustarán a lo prevenido en los artículos 102 y siguientes de la Ley, sometiénolos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas cuando los haya, y una vez examinadas por los accionistas en el plazo de quince días, a la aprobación de la Junta General Ordinaria de cada año. Las facultades del Consejo se extenderán a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa, como dispone el artículo 76 de la Ley, y entre ellos, contratar con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios toda clase de Empréstitos y tomar parte en las suscripciones públicas que se abran de los mismos, y dar o tomar cantidades a préstamo con o sin garantía de efectos públicos, valores mercantiles, industriales o efectos comerciales, a EXCEPCION DE LA EMISION DE OBLIGACIONES SIMPLES O HIPOTECARIAS, que conforme a los artículos 58 y 113 de la Ley es facultad privativa de la Junta General. Las facultades enunciadas no limitan cuantas correspondan legalmente al Consejo, el cual tendrá cuantas no estén taxativamente conferidas a la Junta General.

ARTÍCULO 25°. ADMINISTRADORES.

Para ser nombrado Administrador o Consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo ser designada, en consecuencia, cualquier persona física como jurídica, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suya para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores o Consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de Diciembre de 1983 y por cualesquiera otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 26°. DURACIÓN DEL CARGO.

Los Administradores o Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 27°. RETRIBUCIÓN.

1.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán la retribución que fije la Junta General, que podrá ser diferente en atención al grado de dedicación y funciones que cada uno de ellos desempeñe, y que se compondrá de los siguientes conceptos retributivos:

- a) una asignación fija,
- b) dietas de asistencia,

c) participación en beneficios, que no podrá exceder, para cada ejercicio, del diez por ciento del mismo después de impuestos obtenidos por la sociedad en el ejercicio precedente, teniendo en cuenta las limitaciones legales vigentes en cada momento.

2.- No se computará a efectos del apartado anterior la retribución de cualquier naturaleza, incluidas las indemnizaciones para el caso de resolución, que se pacte en los contratos que se suscriban con Consejeros que ejerzan funciones ejecutivas. Dichos contratos, cuyas condiciones deberán ser de mercado, habrán ser aprobados por el Consejo de Administración.

3.- La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

ARTÍCULO 28°. CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y ELEVACIÓN A PÚBLICO.

La facultad de CERTIFICAR las actas y acuerdos de órganos colegiados corresponderá al SECRETARIO, o VICESECRETARIO, en su caso, del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o Vicepresidente.

Todos los cuales deberán tener el cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

Asimismo la ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO de los acuerdos sociales corresponderá a quien tenga la facultad de certificarlos, al PRESIDENTE, o VICEPRESIDENTE en su caso, o al Consejero expresamente facultado en el acuerdo de que se trate.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 29°. NÚMERO DE MIEMBROS.

El Consejo de Administración estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a nueve.

ARTÍCULO 30°. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración se reunirá cuando así lo acuerde por unanimidad. También se reunirá siempre que lo disponga el Presidente, o lo soliciten, al menos, dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición, mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido con cinco días de antelación a la fecha de la reunión.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido y adoptará sus acuerdos en la forma prevista por el artículo 247, siguientes y concordantes de la Ley.

Las reuniones del Consejo de Administración podrán realizarse por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que pudieran existir en el futuro, salvo que 3 consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social, todo lo cual deberá expresarse en el Acta de la reunión y en la certificación de los acuerdos que se expida.

Todo Consejero podrá hacerse representar por otro; la representación se conferirá con carácter especial para cada reunión y por escrito, mediante carta dirigida al Presidente.

ARTÍCULO 31º. PRESIDENTE Y SECRETARIO.

El Consejo elegirá de su seno un PRESIDENTE y un SECRETARIO y, en su caso, un VICEPRESIDENTE o VICESECRETARIO, siempre que estos nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de nombrar los Consejeros.

El Vicepresidente y el Vicesecretario harán las veces del Presidente y Secretario, respectivamente, en los supuestos de ausencia o imposibilidad de aquéllos.

ARTÍCULO 32º. DELEGACIÓN DE FACULTADES.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

La Delegación podrá ser temporal o permanente y, respecto a los Consejeros-Delegados se estimará solidaria si el acuerdo no establece lo contrario.

ARTÍCULO 32º BIS. COMITÉ DE AUDITORÍA.

A) Composición y cargos.

El Consejo de Administración podrá constituir un Comité de Auditoría que estará compuesto por 3 miembros como mínimo y 5 como máximo.

El Comité de Auditoría tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

Los miembros del Comité de Auditoría nombrarán de entre ellos al Presidente del mismo. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese.

El Comité de Auditoría contará asimismo con un Secretario, que no deberá ser necesariamente miembro del propio Comité, nombrado por éste.

B) Normas de funcionamiento.

El Comité de Auditoría se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos de los componentes del Comité, y, en cualquier caso, cuando resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir el Comité de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

El Presidente del Comité de Auditoría presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función del Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría elaborará un Informe anual sobre sus actividades que se incluirá en el informe de gestión de la Sociedad.

C) Competencias.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de auditores externos de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado, incluyendo las condiciones de

contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.

- c) Supervisar el funcionamiento de los servicios de auditoría interna que puedan establecerse por el Consejo de Administración.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas, en su caso, en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.”

ARTÍCULO 32º TER. COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

A) Composición y cargos.

El Consejo de Administración podrá constituir un Comité de Nombramientos y Retribuciones que estará compuesto por 3 miembros como mínimo y 5 como máximo., todos ellos nombrados de entre los Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, siendo un tercio de ellos, Consejeros independientes.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá facultades de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses de consejeros y altos directivos, así como facultades de propuesta e informe en materia de retribuciones de consejeros y altos directivos.

Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones nombrarán de entre ellos al Presidente del mismo. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un Secretario, que no deberá ser necesariamente miembro del propio Comité ni Consejero, nombrado por éste.

B) Normas de funcionamiento.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos de los componentes del Comité, y, en cualquier caso, cuando resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Nombramientos

y Retribuciones y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga.

El Presidente del Comité de Nombramientos y Retribuciones presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función del Comité de Nombramientos y Retribuciones

EL Comité de Nombramientos y Retribuciones elaborará un Informe anual sobre sus actividades que se incluirá en el informe de gestión de la Sociedad.

C) Competencias.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de otras que le asigne el Consejo de Administración o la legislación aplicable, tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

ARTÍCULO 33°. RENOVACIÓN DE CARGOS.

Todo Consejero que sea reelegido en tal cargo por la Junta General continuará desempeñando en el Consejo los cargos que ostentara con anterioridad (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario,...) sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que compete al Consejo.

TÍTULO IV: EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 34°. EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre de cada año.

TÍTULO V. CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 35°. CUENTAS ANUALES.

Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas que también resolverá sobre la aplicación del resultado. Todo ello en los términos previstos por la Ley.

TÍTULO VI: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 36°. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Disuelta la Sociedad, y fuera de los casos de escisión o fusión se abrirá el período de liquidación en el que los ADMINISTRADORES actuarán como LIQUIDADORES liquidando y dividiendo el patrimonio social con arreglo a los acuerdos de la Junta General y de las disposiciones legales. Si el número de Administradores o Consejeros fuere par la Junta designará por mayoría a otra persona más como liquidador, a fin de que el número de éstos sea impar.

ARTÍCULO 37°. ARBITRAJE Y FUERO.

Toda cuestión surgida entre los socios, por su carácter de tales, o entre ellos y la Sociedad o Administradores, se someterá al conocimiento de la Junta General de Socios que, con carácter extraordinario decidirá sobre la cuestión. En defecto de acuerdo se someterá la cuestión a ARBITRAJE conforme la legislación correspondiente.

Asimismo, para tales cuestiones, los socios, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles se someten expresamente a LOS TRIBUNALES y JUZGADOS del lugar donde la Sociedad tenga su domicilio.

Este artículo no se aplicará a la impugnación de acuerdos sociales ni a otras cuestiones específicamente reguladas por normas imperativas.